Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20195500299921**

20195500299921

Bogotá, 06/08/2019

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Loginport S.A.S
CALLE 64 NO. 113 A - 37 BODEGA 10
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 5061 de 24/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@Supertransporte

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5061 del 24 JUL 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 4 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto No. 2409 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte, se cambió de denominación a la entidad, en donde la Superintendencia de Puertos y Transporte en adelante se denominará la Superintendencia de Transporte, según se indica en el artículo 1° del precitado Decreto, el cual instituye lo siguiente:

> *"Denominación. La Superintendencia de Puertos y Transporte se denominará en adelante la Superintendencia de Transporte. Todas aquellas referencias legales o reglamentarias de la Superintendencia de Puertos y Transporte se entenderán hechas a la Superintendencia de Transporte."*

Que el artículo 27 ibídem, manifestó la transición que se debe mantener con las investigaciones administrativas que se hayan iniciado antes de la entrada en vigencia de este Decreto:

> *"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 del 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 del 2000, los artículos 3, 6,7, 8, 9, 10, y 11 del Decreto 2747 del 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 del Decreto 1479 del 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuesto o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuaran rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron."*

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la presente investigación administrativa se inició antes de la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018, la misma culminará de conformidad al procedimiento vigente al momento de su inicio.

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: *"(...) 4. Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial (...) 7. Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia. (...) 9. Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias.12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia*

portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte"(...) *1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte." Subrayado fuera del texto.*

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece, *"(...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."*

En virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la trasparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Por tal razón, la Superintendencia de Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995,con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, esta Superintendencia tiene facultad para *"(...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad (...)".*

ANTECEDENTES

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, conforme con las facultades conferidas en el Decreto 1016 de 2000 y el Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte

Que mediante Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, esta Superintendencia estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2014 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Que a través de Resolución No. 12467 del 6 de julio de 2015, se modificó el artículo 10 de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, con el fin de ampliar hasta el 31 de julio de 2015, los plazos que las entidades sujetas de supervisión de esta entidad tenían para el cargue y envió de la información de carácter subjetivo a corte de 31 de diciembre de 2014.

Que mediante Resolución No. 14720 del 31 de julio de 2015, esta Superintendencia amplió nuevamente el plazo para la presentación de la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2014, que las entidades sujetas de supervisión de esta Superintendencia, deben presentar hasta el 31 de agosto de 2015.

Que mediante Resolución No. 29479 del 24 de diciembre de 2015, esta entidad autorizó el cargue extemporáneo de la información subjetiva de la vigencia fiscal 2014, a 437 empresas, ampliando los plazos previstos hasta los siguientes quince (15) días hábiles contados a partir de comunicada dicha resolución.

Que mediante el Memorando No. 20166100042693 del 13 de abril del 2016, el Grupo de Recaudo de esta Superintendencia relaciona 94 empresas, que presuntamente NO realizaron la entrega de la información contable y financiera de la vigencia 2014.

Que esta Delegatura de Puertos inició investigación administrativa mediante la Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit. 900359099 - 5, por presunto incumplimiento al deber de presentar la información contable, financiera administrativa y legal en adelante de carácter subjetivo de la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA"; acto administrativo que fue debidamente notificado personalmente el día 13 de marzo de 2018, conforme al artículo 67 de la Ley 1437 del 2011.

Que estando dentro del término de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de inicio de investigación, la sociedad investigada envió escrito de descargo con radicados mediante No. 20185603259722 del 22 de marzo de 2018, en donde manifestó lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a notificación realizada el día 12 de marzo del año en curso de la resolución 8854 del 27 de febrero de 2018, en la que se resuelve iniciar investigación Administrativa a la Empresa Loginport SAS, identificada con NIT. 900359099-5 por la presunta transgresión a la obligación de reportar la información contable y financiera en el sistema VIGIA correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con las resoluciones Nos. 9013 del 27 de Mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, nos permitimos informar que la información Administrativa fue entregada el día 16 de octubre del año 2015 anexando como soportes la información de Seguridad Social, Empleados, Salarial y Personal Administrativo. (anexo1). La información Financiera se fue entregada el 16 de diciembre de 2015 anexando Balance General, Estado de Resultados, Estado de Flujo de efectivo, Propiedad planta y Equipo, Activo-Pasivo Corriente, inversiones, Clientes- vencimientos y deudores, cuentas Auxiliares y sus respectivos anexos (anexo 2).

(...)"

En el escrito de Descargos no se solicitó práctica de pruebas por parte de la empresa investigada, de este modo esta Delegatura no consideró necesario la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, razón por la cual, mediante Resolución No. 20034 del 02 de mayo de 2018, esta Delegatura procedió a correr traslado para la presentación de alegatos a la empresa investigada por un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del mismo, de acuerdo con el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Que vencido el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución que da traslado para presentación de alegatos, el investigado no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015 "Por medio de la cual se establecen los parámetros de presentación de la información de carácter subjetivo que las entidades sujetas de supervisión deben presentar con corte a 31 de diciembre de 2014" modificada por las Resoluciones Nos. 12467 del 06 de julio y 14720 del 31 de julio del 2015.

PRUEBAS

Dentro de la citada investigación, se tienen las pruebas que se indiquen a continuación:

1. Memorando No. 20166100042693 del 13 de abril de 2016, mediante la cual se relacionó la base de datos con los 94 vigilados que no reportaron la información financiera de la vigencia 2014.
2. Certificado de Existencia y Representación de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit 900359099 - 5.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que siendo competente este Despacho y estando en este momento del procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 8854 del 27 de febrero del 2018.

Con la finalidad de tomar una decisión ajustada a derecho en la investigación administrativa iniciada contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., esta Delegatura de Puertos procederá a revisar los siguientes aspectos: i) examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación y ii) Los argumentos de los descargos.

En primer lugar, el examen de legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas en la presente investigación tiene su génesis en el artículo 4° de la Constitución Política, el cual establece que *"(...) es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y con relación al artículo 6° de la norma superior, "(...) los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."*, así pues, este Despacho en ejercicio de la delegación de funciones administrativas, actuará con sujeción a la Constitución y la Ley.

En este sentido, el artículo 3° de la Ley 1437 del 2011 establece que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.
(...)
11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)".
(Subrayado fuera del texto)

Con fundamento en la normatividad en cita, este Despacho entrará a considerar los fundamentos que rigen el derecho al debido proceso y principios de legalidad y tipicidad en las actuaciones administrativas adelantadas en contra de la empresa investigada, con base en el procedimiento establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Delegatura mediante Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit 900359099 - 5, realizó la siguiente imputación:

"(...)

CARGO IMPUTADO:

Presunto incumplimiento al deber de presentar la información subjetiva (contable y financiera) correspondiente a la vigencia 2014, de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA". (...)" (Subrayado fuera de texto)

Que, en el citado cargo imputado a la empresa investigada, este Despacho observa una presunta irregularidad sustancial, por consiguiente, este Delegatura en aras de garantizarle a la empresa LOGINPORT S.A.S., el derecho constitucional que le asiste al debido proceso en la presente actuación administrativa instituido en el artículo 29 de la Constitución Política[1], en concordancia con el principio de legalidad desde su dimensión de la tipicidad, entrará a pronunciarse al respecto.

[1] Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En primer lugar, se hace preciso señalar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia 412 del 2015 respecto al principio del debido proceso:

> *"(...)*
> *El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario." (...)"*[2] (Subrayado fuera de texto)

De este modo, la Corte al indicar *"(...) que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. (...)"*, este Despacho reitera que el Legislador dentro de sus funciones constitucionales y en ejercicio del principio de reserva de ley (Legalidad) estableció en la Ley 1437 del 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, que las entidades del Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y administrativas deben llevar a cabo con sujeción en la Constitución y –para este caso - a leyes especiales.

Así entonces, esta Superintendencia con fundamento en el artículo 1° del Decreto 1016 del 2000 y en el artículo 40 y 44 del Decreto de 101 del 2000, en virtud de sus funciones de inspección y vigilancia, observó que la empresa LOGINPORT S.A.S., no reportó la información contable y financiera para la vigencia 2014, según lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, por tanto inició una investigación administrativa en contra de esta empresa, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011, partiendo de lo indicado al respecto de esta primera etapa procesal:

> *"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"* (Subrayado fuera de texto)

Consecuentemente con lo observado, el Despacho encuentra que la presunta omisión en la norma infringida dentro de la formulación del cargo imputado, no cumplió las garantías establecidas en el ejercicio del principio legalidad y de tipicidad, es pertinente traer en mención el pronunciamiento de la Corte Constitucional que al respecto establece:

> *"(...)*

[2] Corte Constitucional. Sentencia 412 del 2015. M.S: ALBERTO ROJAS RÍOS.

El principio de legalidad alude a que una norma con fuerza material de ley establezca la descripción de las conductas sancionables, así como las clases y cuantías de las sanciones a ser impuestas. En materia sancionatoria, este principio también se materializa en la tipicidad, pero con una aplicación distinta a la que opera en materia penal, por no versar sobre conductas que impliquen una incursión tan significativa en el núcleo duro de los derechos fundamentales. Es decir, que sus implicaciones más gravosas no se extienden a la restricción de derechos como la libertad. Al respecto, en Sentencia C-242 de 2010, por la cual se declaró exequible el inciso tercero del Artículo 175 de la Ley 734 de 2002, esta Corporación sostuvo:

*"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "**las remisiones normativas precisas** cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad."*

*De allí que en esta disciplina sancionatoria, por razones de especialidad sea posible asignar a los actos administrativos la descripción detallada de las conductas, cuyos elementos estructurales han sido previamente fijados por el legislador, sin **que en ningún caso las normas de carácter reglamentario puedan modificar, suprimir o contrariar los postulados legales** y, menos aún, desconocer las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso. (...)"* [3](Subrayado y negrilla fuera del texto)

Ahora bien, el principio de tipicidad como lo indica la Corte en la jurisprudencia en cita, éste hace parte integral del principio de legalidad, exigiendo la más estricta adecuación entre la conducta imputada y el hecho cometido por acción u omisión, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del principio de tipicidad, partiendo de los elementos que concurren para la aplicación del citado principio, los cuales son los siguientes:

"(...)

La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación

[3] Corte Constitucional. Sentencia 699 de 2015. M.P: ALBERTO ROJAS RÍOS

típica."[4] *(Subrayado de la Delegatura)*

(...)"

De acuerdo a lo conceptuado por la Corte Constitucional se denota que, para realizar la formulación de cargos en los actos administrativos por presuntas transgresiones de la normatividad, ésta debe establecer las disposiciones presuntamente vulneradas, es decir darle a conocer al administrado o investigado la norma en las que fundamenta el cargo formulado en la investigación administrativa que se iniciará en su contra; así entonces, es deber de toda entidad establecer en forma concreta las disposiciones presuntamente vulneradas en las investigaciones adelantadas, con el fin de garantizar a los administrados el derecho del debido proceso y el principio de tipicidad.

Bajo estas reglas especiales del procedimiento administrativo sancionatorio, y partiendo de lo indicado por la Corte Constitucional respecto al derecho del debido proceso, este Despacho evidencia que la irregularidad sustancial precisó en la ausencia de la vinculación legal de la norma superior vulnerada que otorgaba el cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones Nos. 9013 del 27 de mayo de 2015, 12467 del 6 de julio de 2015, 14720 del 31 de julio de 2015 y 29479 del 24 de diciembre de 2015, dentro de la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018.

Por consiguiente, debido a una irregularidad jurídica sustancial que afectó directamente la actuación administrativa y en consecuencia el ejercicio de los derechos del debido proceso y derecho de defensa y contradicción, se tiene que en principio se debió permitir al investigado conocer con exactitud la conducta reprochable, y en consecuencia ejercer sus derechos.

Que, partiendo de la naturaleza del principio de legalidad y tipicidad y conforme a la ley especial (Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011), para el caso en análisis, la formulación del cargo imputado en la Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, debió cumplir con un marco de referencia que permitiera precisar la determinación de la infracción, lo que implica establecer la norma de carácter legal que presuntamente se habría infringido y la cual según la Corte Constitucional no admite suprimir, modificar o contrariar con disposiciones reglamentarias, situación que como se evidenció, sucedió en la presente investigación administrativa en contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., al no indicarse que la norma presuntamente infringida, correspondía a la establecida el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 que establece respecto a la inspección que es la atribución de la Superintendencia para: *"(...)solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma*(...)".(subrayado fuera del texto)

Es decir, al no realizarse la vinculación del artículo 83 de la Ley 222 del 1995, el cual tiene un carácter dual, toda vez, que otorgó por un lado la competencia a esta Superintendencia de solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación contable, económica y administrativa de sus vigilados, y para el caso de los sujetos vigilados, ésta normatividad constituyo la obligación de presentar la información requerida por la autoridad- que para el caso en concreto- se requirió mediante las resoluciones *ibídem*, las cuales indicaban las condiciones de tiempo, modo y lugar, que la empresa LOGINPORT S.A.S., debía cumplir para el cargue de la información contable y financiera de la vigencia 2014.

De acuerdo a lo anterior, al existir esta irregularidad jurídica y sustancial dentro de la actuación administrativa adelantada contra la empresa LOGINPORT S.A.S., esta Delegatura de Puertos en aras de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso y actuar con base en el principio de eficacia[5]

[4] Sentencia C-032/17 Corte Constitucional (Alberto Rojas Rios).

5 En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa

establecido en el artículo 13 numeral 11 del CPACA, procederá a archivar la investigación iniciada mediante Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018.

Respecto de al argumento presentado en el escrito de descargo, esta Delegatura de Puertos no considera pertinente pronunciarse sobre los mismos, teniendo como fundamento el análisis de legalidad de la actuación administrativa adelantada por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONCLUSIÓN

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit 900359099 - 5, por no indicarse en la formulación del cargo, la vinculación legal con el artículo 83 de la ley 222 de 1995, esto con el fin de ser garante de los principio y derechos en las actuaciones procesales adelantadas.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 8854 del 27 de febrero de 2018, en contra de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit 900359099 - 5, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa LOGINPORT S.A.S., identificada con Nit 900359099 - 5, en la siguiente dirección: Calle 64 No. 113 A - 37 Bodega 10, en la ciudad de Bogotá, D.C. – Bogotá de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Superintendente Delegado de Puertos y el de apelación ante la Superintendente de Transporte, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los
5061 24 JUL 2019

El Superintendente Delegado De Puertos

Álvaro Ceballos Suárez

Notificar
LOGINPORT S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 64 No. 113 A - 37 Bodega 10
Bogotá, D.C.

Proyectó: Irina Paola Daza Rueda – Abogada contratista.
Revisó: Luisa Fernanda Mora – Profesional especializada.
Aprobó: Alexandra Hernández Ariza– Delegatura de Puertos
Ruta: Y:\IRINA DAZA\2019\GRUPO DE INSVESTIGACION Y CONTROL 620 - 2018\620 - 34 INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS\PROYECTO RESOLUCION\DECISIÓN\ARCHIVO\JULIO\LOGINPORT SAS.doc.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : LOGINPORT SAS
N.I.T. : 900359099-5 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01993840 DEL 24 DE MAYO DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :2 DE ABRIL DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 1,109,619,141
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 64 NO 113 A-37 BODEGA 10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : GERGENERAL@LOGINCARGO.COM
DIRECCION COMERCIAL : CLL 64 NO 113 A-37 BODEGA 10
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@LOGINCARGO.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 3 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01385723 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA LOGINPORT SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO.INSC.
003	2012/08/08	0000	BOGOTA D.C.	2012/08/09	01657216

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 3 DE MAYO DE 2030

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO EL DESARROLLO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES MERCANTILES LÍCITAS INCLUIDAS LAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN, PRINCIPALMENTE LAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR, CON LA ACTIVIDAD DE OPERADOR LOGÍSTICO Y OPERADOR PORTUARIO POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA ANTE LAS SOCIEDADES PORTUARIAS Y PUERTOS MARÍTIMO, FLUVIALES Y TERMINALES SECOS: LA INTERMEDIACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE TRANSPORTE Y PORTEO NACIONAL E INTERNACIONAL. POR TODOS LOS MEDIO Y MODO. MARÍTIMO, FLUVIAL, AÉREO, TERRESTRE, FÉRREO Y POR CARRETERA DE CARGA, SUELTA, UNITARIZADA EN CONTENEDORES GRANELES. LÍQUIDOS, SÓLIDOS Y GASEOSOS, ESTIBA, TRINCHADA, TARJA, ZUNCHAJE, PESAJE Y ALMACENAJE DE

CARGA; AMARRE Y DESAMARRE DE BUQUES, SUMINISTRO DE APAREJOS Y PARTES DE RECAMBIO; ADMINISTRACIÓN DE BODEGAS, PARTICIPACIÓN EN NEGOCIOS INHOUSE, OUTSORCING; ADQUISICIÓN POR COMPRA, VENTA Y ALQUILER DE EQUIPOS, VEHÍCULOS TERRESTRES, NAVES PEQUEÑAS, MEDIANAS Y MAQUINARIAS Y SUS REPUESTOS PARA LA MOVILIZACIÓN Y EL ALMACENAJE DE CARGAS. RECONOCIMIENTO PREVIO O PREINSPECCIÓN, INVENTARIO, CONTEO, CLASIFICACIÓN TOMA DE IMPRONTAS Y SERIALES DE MERCANCÍAS. CONSOLIDACIÓN, DESCONSOLIDACIÓN, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES; EMBALAJE, DESEMBALAJE. EMPAQUE Y DESEMPAQUE DE MERCANCÍAS; APERTURA Y CIERRE, MARCACIÓN Y ROTULADO DE EMBALAJES. AGENCIAMIENTO DE SERVICIOS DE CHÁRTER O FLETAMENTO DE EMBARCACIONES. REPRESENTACIÓN Y SERVICIOS A LOS AGENTES DE CARGA INTERNACIONAL AUTORIZADOS. COMERCIALIZACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE BIENES Y SERVICIOS. EN GENERAL CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES AL DESARROLLO Y MEJOR LOGRO DE LOS FINES DE LA SOCIEDAD, SEAN ESTOS PRINCIPALES, COMPLEMENTARIOS O DE METRO TRÁMITE. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL; LA SOCIEDAD OBTENDRÁ Y OTORGARÁ LAS GARANTÍAS QUE SEAN NECESARIAS PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS A FIN DE OBTENER LAS AUTORIZACIONES QUE LAS NORMAS COLOMBIANAS EXIJAN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y PARA GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, LO MIMO QUE PARA EXIGIR LAS NECESARIAS A FIN DE GARANTIZAR LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA EN DESARROLLO DE SUS SERVICIOS PARA TERCEROS. ADQUIRIR A CUALQUIER TITULÓ, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, ARRENDARLOS, ENAJENARLOS O GRAVARLOS. OBTENER Y EXPLOTAR CONCESIONES, PRIVILEGIOS MARCA, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL. HACER TODA CLASE DÉ OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. PARTICIPAR EN LICITACIONES Y CONCURSOS PÚBLICOS O EN CONTRATACIONES DIRECTAS DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS INTERNAS SOBRE LA MATERIA. ASOCIARSE CON PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS O FORMAR CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES CON LAS MISMAS PARTE DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL. CELEBRAR CONTRATOS DE EMPRÉSTITO, EMITIR DEUDA Y/O CELEBRAR CUALQUIER, OTRA OPERACIÓN DE CRÉDITO, DANDO O RECIBIENDO LA GARANTÍA QUE SEAN DEL CASO, OTORGAR GARANTÍAS MEDIANTE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y DANDO EN PRENDA BIENES MUEBLES DE LA SOCIEDAD. DAR O RECIBIRLAS GARANTÍAS QUE SEAN DEL CASO, INCLUIDOS LOS DERECHOS ECONÓMICOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN. CELEBRAR CONTRATOS DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE SEAN AFINES O COMPLEMENTARIOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL. INVERTIR LOS EXCEDENTES DE TESORERÍA EN VALORES DE ALTA LIQUIDEZ O ALTAMENTE REALIZABLES. FORMULAR E IMPLEMENTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES DE GESTIÓN QUE RESULTAREN APLICABLES Y EXPANDIR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES DE LOS CLIENTES USUARIOS. REALIZAR INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA NECESARIAS PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS, ASUMIR CUALQUIER FORMA, ASOCIATIVA O DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS PARA ADELANTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO SOCIAL, ASÍ COMO LAS CONEXAS O COMPLEMENTARIAS DE SUS SERVICIOS. REALIZAR Y PRESENTAR ASESORÍA EN MATERIAS RELACIONADAS CON SU OBJETO. PARTICIPAR EN LA FORMACIÓN DE ASOCIACIONES, PRECOOPERATIVAS O ENTIDADES SIMILARES QUE ESTÉN EN CAPACIDAD DE PRESTAR SERVICIOS A LA EMPRESA EN RELACIÓN COLAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL. EN GENERAL, CELEBRAR CUALQUIER ACTO, CONTRATO Y NEGOCIÓ JURÍDICO QUE RESULTE ÚTIL PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON SUJECIÓN A LA LEGALIZACIÓN MERCANTIL, CIVIL, Y LABORAL. HIPOTECAS SOBRE SUS BIENES INMUEBLES Y/O DANDO EN PRENDA SUS BIENES MUEBLES, PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, A MENOS QUE ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA DIRECTIVA CON EL VOTO UNÁNIME Y FAVORABLE DE TODOS SUS MIEMBROS: ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO

EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5221 (ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VÍAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8292 (ACTIVIDADES DE ENVASE Y EMPAQUE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $10,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 1,000.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $5,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 500.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $5,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 500.00
VALOR NOMINAL	: $10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL ACCIONISTA, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, LOS CUALES FUERON DESIGNADOS INICIALMENTE DESDE LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD POR UN TERMINO HASTA LA DURACION DE LA VIGENCIA DE LA MISMA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 3 DE MAYO DE 2010, INSCRITA EL 24 DE MAYO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01385723 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE)	
GARCIA HERRERA JUAN PABLO	C.C. 000000019395471
SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL (SUBGERENTE)	
QUIROGA TEUTA HENRY	C.C. 000000014270204

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA Y DE LA CUANTÍA HASTA POR EL MONTO DE DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00) MONEDA CORRIENTE DE LOS ACTOS QUE CELEBRE SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTA. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. Y AQUELLOS QUE SUPEREN LAS RESTRICCIONES ANOTADAS DEBERÁN CONTAR CON PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA

SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE ABRIL DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

****

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

****

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20195500279211

20195500279211

Bogotá, 26/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Loginport S.A.S
CALLE 64 NO. 113 A - 37 BODEGA 10
BOGOTA D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 5061 de 24/07/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña *"Normatividad"* link *"Edictos de investigaciones administrativas"*, se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó:Elizabeth Bulla-'
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@Supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

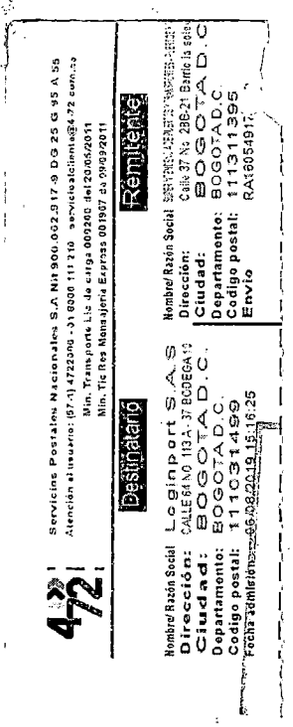
Servicios Postales Nacionales S.A Nit 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722300 - 01 8000 111 210 servicioalcliente@4-72.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
Min. Tic Res Mensajería Expresa 001907 de 09/03/2011
Destinatario
Nombre/Razón Social Loginport S.A.S
Dirección: CALLE 64 NO 113A-37 BODEGA 19
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Codigo postal: 111031499
Fecha admisión: 06/08/2019 15:16:25
Remitente
Nombre/Razón Social
Dirección: Calle 37 No 28B-21 Barrio la sabana
Ciudad: BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Codigo postal: 111311395
Envio RA160549171

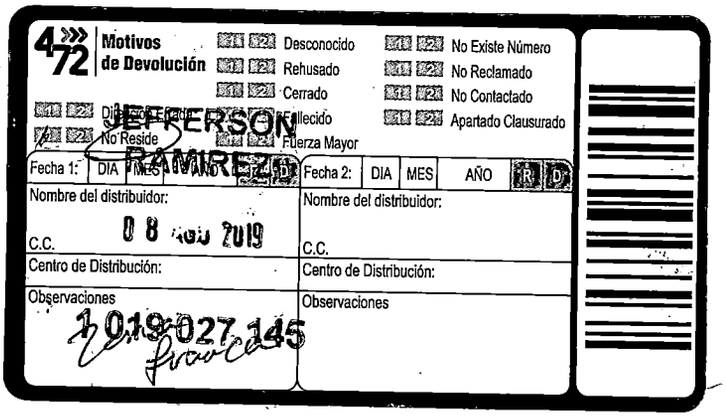
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
No Existe Número
Rehusado
No Reclamado
Cerrado
No Contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
No Reside
Fuerza Mayor
JEFERSON RAMIREZ
Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
8 AGO 2019
Centro de Distribución:
Observaciones
1019027145
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones